

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3162-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 05/07/2016	Hora: 08:28:04.6... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0341 del 07 de mayo del 2009, se otorgó **CONCESION DE AGUAS**, a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA.**, con Nit 900.048.666-7, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.349.190, en un caudal total de 0.888 L/seg., distribuidos así: 0.008 L/s para Uso Doméstico y 0.88 L/s para Uso Agrícola (Riego), en beneficio de los predios con FMI 020-2880 y 020-54468, ubicados en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro, caudal derivado de la fuente El Chaquiro que discurre por linderos del predio beneficiario; con una vigencia de 10 años.

Que mediante Auto N° 131-1879 el 20 de octubre del 2009, se formularon unos requerimientos a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, para que en un término de treinta (30) días, presentara la siguiente información:

"(...)"

- ✓ *Un programa de sensibilización y educación ambiental en donde se den a conocer los temas a tratar y cada cuanto se realizan durante el quinquenio.*
- ✓ *Un diagnóstico de la microcuenca en cuanto a saneamiento ambiental, en donde se especifiquen las acciones a realizar en cuanto a la protección de la misma (compre de tierras, reforestación, cercamiento, enriquecimiento, manejo de residuos sólidos y líquidos).*
- ✓ *Completar cronograma general con las actividades a realizar durante el quinquenio en cuanto al programa de sensibilización y educación ambiental y protección de la microcuenca. Se debe considerar las metas (cantidad al año y quinquenio), el indicador de gestión (No de eventos realizados / No de eventos programados > 100), la fecha propuesta para ejecución y la logística necesaria para todo el programa.*

"(...)"

Que por medio de Auto N° 131-2014 del 14 de julio del 2011, en el artículo primero numeral tres se requirió a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, para que presentara información complementaria respecto a los avances y ejecución del Plan Quinquenal.

Que a través de Oficio Radicado N° 131-1503 del 27 de diciembre del 2013, la Corporación le requirió a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, para que presentara la siguiente información complementaria:

"(...)"

- a. *Presentar el cronograma de actividades, en el cual se debe cuantificar cada una de las actividades a realizar por año.*
- b. *Indicar el costo de inversión anual y durante el quinquenio, de cada una de las metas y actividades propuestas dentro del plan, (la información debe ser acorde al cronograma presentado en el plan quinquenal).*
- c. *Formular los indicadores de gestión para cada una de las metas y actividades propuestas, los cuales deben medir el nivel del cumplimiento de estas.*

"(...)"

Que por medio de Oficio Radicado N° 131-3432 del 10 de agosto de 2015, la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, allego a la Corporación El programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -Plan quinquenal-.

Que mediante Auto N° 112-0238 del 29 de febrero del 2016, La Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA E INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA** y adicionalmente en su artículo tercero se requirió presentar el nuevo programa para el uso eficiente y ahorro del agua – Plan Quinquenal periodo 2016-2020.

Que a través de Oficio Radicado N° 112-1267 del 30 de marzo del 2016, la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, allego a la Corporación respuesta al Auto Radicado N° 112-0238 del 29 de febrero del 2016, manifestando lo siguiente: "...por medio de la presente doy respuesta al auto No. 112 0238, en la cual solicito el levantamiento de la medida preventiva y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, ya que para la empresa C.I Colorfarm Ltda. No aplica plan quinquenal...".

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada mediante Radicado anterior, generándose el Informe Técnico N° 112-1400 del 21 de junio del 2016, dentro del cual se establecieron unas observaciones y conclusiones que a continuación se enuncian:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- *En el escrito que se evalúa, el señor Santiago Jaramillo, Representante Legal de la sociedad C.I COLORFARM LTDA, solicita el levantamiento de la medida preventiva y la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, ya que a la empresa no aplica la presentación del plan quinquenal.*

- Al revisar la **TABLA DE CRITERIOS PARA DETERMINAR USUARIOS SUJETOS A PRESENTACION DE PLAN QUINQUENAL**, se determina que efectivamente la empresa está por fuera de los criterios para exigir la presentación del Plan Quinquenal de uso Eficiente y Ahorro del agua, ya que el cultivo se realiza a cielo abierto y el área cultivada es menos a 10 hectáreas. (Negrilla fuera del texto original).

26. CONCLUSIONES:

- el área de cultivo de la empresa C.I COLORFARM LDTA, en inferior a diez (10) hectáreas.
- El cultivo se realiza a cielo abierto.
- Según la **TABLA DE CRITERIOS PARA DETERMINAR USUARIOS SUJETOS A PRESENTACION DE PLAN QUINQUENAL**, esta empresa está por fuera de los criterios, pues el cultivo se realiza a cielo abierto y su área de cultivo es menor a 10 hectáreas.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el

Ruta www.cornare.gov.co/Sq/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 112-1400 del 21 de junio del 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y al levantamiento de medida preventiva de amonestación escrita, iniciado e impuesta mediante Auto N° 112-0238 del 29 de febrero del 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de las causales N° segunda (2) y cuarta (4).

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1400 del 21 de junio del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, con Nit. 900.048.666-7, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.349.190, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contempladas en los numerales segundo (2) y cuarta (04) del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, mediante el acto administrativo N° 112-0238 del 29 de febrero del 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente N° 05615.33.23771

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA.**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre la cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 05615.33.23771
Asunto: concesión de aguas.
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Proyecto: Juliana Castrillón Zapata Fecha: 27 de junio del 2016 /Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero